



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00002	EJE	Demandante: Consortio La Unión Demandado: Municipio de La Unión (N)	Abstenerse de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2	2021-00186	NRD	Demandante: Sandra Lucía Ojeda Insuasty Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Declarar que los magistrados Ana Beel Bastidas Pantoja, Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Paulo León España Pantoja, Beatriz Isabel Melodelgado Pabón y Álvaro Montenegro Calvachy, se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, según lo estipulado en el numeral 9º del art. 141 del C.G.P.
3	2016-00130 (6643)	RD	Demandantes: Milton Javier Carlosama Tulcán y otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Corregir el ítem de perjuicios materiales del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019),



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00002
Medio de Control: Consorcio La Unión
Demandado: Municipio de La Unión (N)
Tema: Análisis de requisitos para librar mandamiento de pago.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante auto del 2 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el Consorcio La Unión, representado legalmente por el señor Álvaro Calderón toro, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de La Unión (N), con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Por concepto del anticipo pactado en el contrato de obra No. SO-01-12-2015, que asciende a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.298.967.474.00)

- Por concepto de ***“actualización del capital más exactamente, por la suma correspondiente a la diferencia entre el valor actualizado y el valor original, el cual se calcula así: el plazo para la actualización iniciará el 10 de febrero de 2016, fecha en la que el Consorcio La Unión presentó la cuenta de cobro No. 01 y para cuando ya estaban entregados todos los documentos requeridos para proceder al pago del mencionado anticipo y con corte a 31 de octubre de 2018. Dicho valor corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (235.644.166,09). Para su cálculo se tuvo en cuenta la información sobre variaciones del IPC (serie de empalme) publicada por el DANE en su página 'Neb1, donde se muestra que el IPC inicial está en 129,41 y el IPC final está en 142,67, así las cosas aplicando la fórmula:***

***Valor histórico x (IPC Final/IPC inicial) Valor del capital actualizado
Entonces tendríamos:***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**$2.298.967.474,00 \times (142,67/129,41) =$
 $2.298.967.474,00 \times (1,1025) = 2.534.611.640,09$
Valor del capital actualizado $\geq$ 2.534.611.640,09
Valor del capital actualizado - Valor del capital
 $2.534.611.640,09 - 2.298.967.474,00 = 235.644.166,09$**

- Por los intereses moratorios, ***“calculados conforme al procedimiento establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015 (correspondiente el artículo 36 del decreto 1510 de 2013), y por el periodo comprendido entre el 1° de enero de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2018, la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTE Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$820,674,316.35), la cual se obtuvo de la siguiente forma:***

Valor de referencia	Fecha inicial	Fecha final	IPC	Valor equivalente a la variación del IPC (AÑO O FRACCIÓN)	Valor del capital adecuado incluyendo la variación del IPC
2.298.967,474,00	06/02/2016	31/12/2016	5,75 %	132.190.629,75	2.431.158.103,75
2.431.158.103,75	01/01/2017	31/12/2017	4,09 %	99.434.366,44	2.530.592.470,19
2.530.592.470,19	01/01/2018	31/10/2018	2,75 %	69.591.292,93	2.600.183.763,12

Valor inicial y valor histórico actualizado sobre el que se calculan los intereses	Fecha inicial	Fecha final	% de interés	Valor correspondiente a dicho interés
2.298.967.474,00	06/02/2016	31/12/2016	11%	275.876.096,88
2.431.158.103,75	01/01/2017	31/12/2017	12%	291.738.972,45
2.530.592.470,19	01/01/2018	31/10/2018	10%	253.059.247,02
Total intereses:				820,674,316.35

- Por las costas procesales.

Como fundamento fáctico, manifestó que el 17 de diciembre de 2015, el Municipio de La Unión y la parte ejecutante suscribieron un contrato de obra No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SO-01-12-2015, cuyo objeto era la construcción del Centro Regional de Acopio y Comercialización de Abastos en el Municipio de La Unión, por un valor total del \$4.597.934.949.

Sostuvo que en dicho contrato se pactó como forma de pago un 50% de la totalidad del contrato en calidad de anticipo, lo cual equivalía a \$2.298.967.474, pago que se condicionó al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, sin que dicho pago condicionara la orden de inicio de la obra. Adicionalmente, señaló que el pago del anticipo dependía también de la constitución de una fiducia o patrimonio autónomo para el manejo de los recursos del anticipo, así como también a los pagos por concepto de seguridad social integral y parafiscal.

Indicó que una vez cumplidos los requisitos para el pago del anticipo, el 30 de diciembre de 2015, el contratista aportó los documentos pertinentes para el desembolso del anticipo; que no obstante hasta la fecha de presentación de la demanda, el Municipio no ha cumplido con el pago de dicha obligación; que de hecho, el 10 de febrero de 2016, el contratista presentó cuenta de cobro por el valor del anticipo; que ha remitido igualmente varios oficios a la administración insistiendo en el pago del anticipo, pero que dichas respuestas no han tenido respuesta satisfactoria.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 30 de enero de 2019, el despacho no libró mandamiento de pago, al considerar que la obligación no era exigible, por cuanto se perseguía el pago de un anticipo de un contrato de obra que ni siquiera había iniciado; no obstante, dicha decisión fue apelada, y en providencia del 2 de octubre de 2020, el Consejo de Estado revocó el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y ordenó a esta Corporación estudiar nuevamente los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, teniendo en cuenta los documentos que según el contrato, conformarían el título ejecutivo, sin tener en cuenta lo concerniente a la ejecución del contrato.

4. CONSIDERACIONES:

2.1. Premisas normativas:

El artículo 297 del CPACA establece que en materia contractual, prestarán mérito ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En relación con la acción ejecutiva derivada de contratos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En relación con esta acción ejecutiva, esta Sala, en oportunidad anterior, había advertido que no es necesario que se haya realizado la liquidación del contrato para que pueda intentarse la acción ejecutiva.

En estas consideraciones la Sala de Consulta y Servicio Civil ha seguido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, según la cual:

“La Sala considera que resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, que se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se haya liquidado.

En efecto, la condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo, es la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características, debe librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero, la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo”¹

Ahora bien, mediante auto del 30 de enero de 2019, esta Corporación citó la providencia del Consejo de Estado, en la cual se indicó lo siguiente:

“Si el anticipo se entrega al contratista antes simultáneamente con la iniciación del contrato, esto es, cuando aún el contratista no ha prestado el servicio, ejecutado la obra o entregado los bienes y precisamente espera dicha suma para iniciarlo y a la fecha de ese pago marca la pauta para el cómputo del término del contrato, el pago de la suma de dinero que las partes convengan a ese título se hace en calidad de préstamo. Esto significa que las sumas entregadas como anticipo son de la entidad pública y esa es la razón por la cual se solicita al contratista que garantice su

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No. 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298). Providencia del 8 de marzo de 2017. M.P: Edgar González López.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

inversión y manejo y se amortice con los pasos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato”²

Por lo anterior, el despacho sostuvo que si el anticipo constituía un préstamo a favor del contratista y correspondía a una suma de dinero que pertenecía a la entidad pública, no podía concluirse que la obligación perseguida en este asunto era exigible, porque se pretendía el pago de un monto derivado de la celebración de un contrato de obra que no se había ejecutado.

Al resolver la apelación presentada en contra de la decisión anterior, el Consejo de Estado hizo referencia a lo que debía entenderse como anticipo, en los siguientes términos:

“...recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado³.”⁴

Este concepto está integrado al extenso conjunto de pronunciamientos en torno a la figura del anticipo en los contratos estatales⁵, y del cual pueden extraerse criterios pacíficos como el que manifiesta que dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad contratante hasta tanto se amortice. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento.”⁶

Descendiendo al caso concreto, tal y como se mencionó anteriormente, el Consejo de Estado revocó la decisión de esta instancia, mediante la cual se

² Consejo de Estado. Providencia del 22 de junio de 2001. Rad. No. 4400123310001996-O686-01 (13436).

³ “Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2015 por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, exp. N° 25000-23-26-000-2004-01002-01(36878). C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz. Asimismo, la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, exp. N° 25000-23-26-000-2003-01705-01(29205), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.” (cita n° 35 original de la sentencia citada).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102)

⁵ Ver, entre otros: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de agosto de 2001. Rad. AC-10966 - AC-11274; y Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencias del 13 de septiembre de 1999. Rad. 10607; del 13 de julio de 2000. Rad. 12513; del 10 de noviembre de 2000. Rad. 18709; del 22 de junio de 2001. Rad. 12136; del 11 de diciembre de 2003. Rad. 25000-23-26-000-1993-08696-01(13348); del 19 de agosto de 2004. Rad. 25000-23-26-000-1994-00114-01(14111).

⁶ Consejo de Estado. Providencia del 2 de octubre de 2020. Rad. No. 2019-00002 (63644) M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

abstuvo la Corporación de librar mandamiento de pago por ausencia de exigibilidad del título ejecutivo.

El Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“Así, el propósito del anticipo, esto es, apalancar el contrato desde su inicio hace que, por regla general, la ejecución del objeto contractual no sea considerada como una condición de la cual dependa su entrega. Pero en cualquier caso, el análisis del anticipo siempre se sujeta a lo que las partes hayan pactado en el acuerdo de voluntades por cuanto se trata de una obligación nacida del contrato.

[...]

De lo pactado subyacen los parámetros contractuales (muchos de ellos, de origen legal) para que la contratista, ejecutante en este proceso, exija coercitivamente la entrega del anticipo. A saber, se tuvieron que producir varias prestaciones a cargo del contratista: (i) el cumplimiento de las obligaciones laborales, prestacionales y parafiscales, mediante la acreditación de tal circunstancia, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 789 de 2002⁷ y al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007⁸; (ii) la constitución de una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los dineros del anticipo, conforme al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011; (iii) la satisfacción de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato que marcan el momento en que la obligación se hace exigible, esto es, la firma del contrato, la aprobación del Municipio de la garantía única de cumplimiento presentada por el Consorcio, y el registro presupuestal que respalde el contrato. Son estos, y no otros, los aspectos a analizar por parte del juez de la ejecución para establecer si el título ejecutivo contiene una obligación exigible, en este caso particular.

En relación con la ejecución del contrato, las partes dispusieron que el acta de inicio en la cual se contempla el momento en que comienza el plazo de

⁷ El inciso primero de esta norma prescribe: “ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.”

⁸ “ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. // PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ejecución contractual no estaría condicionado a la entrega del anticipo; y no a la inversa (que el anticipo dependa del acta). Es decir que, desde la perspectiva del acuerdo de voluntades, las partes no sometieron la entrega del anticipo al inicio, desarrollo o culminación de la ejecución contractual, por lo que no podía volverse una condición para que el Municipio honrara su obligación.

Del mismo modo, extrañar que el contrato no se haya ejecutado para negar el carácter exigible de la obligación de entregar el anticipo contradice la naturaleza, funciones y finalidades que el ordenamiento jurídico ha perfilado sobre dicha figura.”⁹

Conforme lo citado, esta Corporación resolverá nuevamente si es procedente o no librar mandamiento de pago por el valor solicitado por el ejecutante, y determinará si la obligación es clara, expresa y exigible.

En primer lugar habrá de señalarse que dentro de los documentos aportados con la demanda, se encuentra el documento de conformación del consorcio ejecutante, conformado por el señor Jaime Puerta Atehortua como persona natural y la empresa La Montañita Constructores SAS. En dicho documento consta la designación del señor Álvaro Hernando Calderón como representante principal del consorcio La Unión, y tiene como fecha de creación el 2 de diciembre de 2015 (fl41 pdf 002).

Ahora bien, conforme los documentos aportados, el valor del contrato de obra suscrito entre las partes asciende a \$4.597.934.949, y según la cláusula quinta del contrato:

“EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor estipulado en la cláusula anterior así: 1. EL CINCUENTA POR CIENTO (50% del valor del contrato, en calidad de anticipo, girados al CONTRATISTA para la ejecución del proyecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Dicho valor será amortizado con cada cuenta correspondiente a las actas de obra, en un porcentaje igual al entregado a título de anticipo [...] PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, el Municipio entregará un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor básico del contrato, sin que la orden de inicio de la obra está supeditada al pago del anticipo. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago del anticipo, como de las actas parciales mensuales, el contratista debe demostrar el cumplimiento

⁹ Consejo de Estado. Providencia del 2 de octubre de 2020. Rad. No. 2019-00002 (63644) M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de las obligaciones relacionadas con los pagos por concepto de seguridad social integral y parafiscal. PARÁGRAFO TERCERO: Los impuestos, retenciones y tasas a que esté sujeto el valor del contrato serán deducidas del pago del anticipo. PARÁGRAFO CUARTO: Conforme al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 y al Decreto 1082 de 2015, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que estos se inviertan exclusivamente en la ejecución del contrato.”

Lo anterior significa que el valor del anticipo corresponde a DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.298.967.474)

Y en cuanto a la cláusula trigésima cuarta del contrato, que habla acerca del perfeccionamiento, legalización y requisitos de ejecución del contrato, dispone: ***“el presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para la legalización requiere: i. Aprobación de la garantía única de cumplimiento. 2. El registro presupuestal del compromiso. Y para la ejecución se requiere: i. El inicio de los trámites para giro efectivo del anticipo por parte del CONTRATANTE al CONTRATISTA.”***

En virtud de lo anterior, se tiene que los requisitos para el pago del anticipo, y que conllevan a la exigibilidad de la obligación, son los siguientes:

- Perfeccionamiento del contrato (firma).
- Legalización del contrato (aprobación de la garantía única del cumplimiento y el registro presupuestal).
- Pagos por concepto de seguridad social y parafiscales.
- Constitución de una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo del anticipo.

Ahora bien, el ejecutante aportó los siguientes documentos como título ejecutivo:

- Contrato de obra pública No. SO-01-12-15 de 17 de diciembre de 2015, suscrito entre el Municipio de la Unión y el Consorcio La Unión.
- Carta de conformación del consorcio del 2 de diciembre de 2015.
- Certificado de disponibilidad presupuestal.
- Póliza de cumplimiento del contrato estatal que cubre el buen manejo y correcta administración del anticipo, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales y estabilidad de la obra.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Resolución No. 19 del 23 de diciembre de 2015 mediante la cual se aprobaron las garantías constituidas.
- Registro presupuestal del 17 de diciembre de 2015.
- Certificaciones de paz y salvo por concepto de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales.
- Cuenta de cobro presentada por el ejecutante ante la parte ejecutada, por valor del anticipo.
- Certificación del Banco de Occidente en la cual señala que Patrimonios Autónomos Acción Fiduciaria – Fideicomiso Anticipo Consorcio La Unión era cliente desde el 29 de diciembre de 2015, con una cuenta de ahorros vigente y activa.

De lo anterior, esta Corporación considera que se trata de una obligación clara, pues no existe duda de que el Municipio de La Unión estableció en el contrato de obra suscrito con el consorcio que pagaría un anticipo del 50% del valor del contrato una vez se cumpla una serie de requisitos establecidos en el mismo contrato, lo cual también indica que la obligación es expresa, pues en dicho documento consta que la parte ejecutada se obligó a girar unos recursos por concepto de anticipo.

En lo que concierne a la exigibilidad, obedeciendo los lineamientos del Consejo de Estado, se advierte que no existe un plazo o condición extra por cumplir, más que aquella acordada en el mismo contrato. En dicho documento, las partes no acordaron un plazo específico para el pago del anticipo, pero sí una serie de condiciones, que no son otras que el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, y cuyo cumplimiento se analiza a continuación:

- **Perfeccionamiento y legalización del contrato:** Está acreditado con la firma del contrato, el acto administrativo que aprobó la garantía única de cumplimiento y el registro presupuestal del compromiso. El perfeccionamiento se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2015 y la legalización el 23 de diciembre de 2015.

- **Pagos por concepto de salud y seguridad social:** Se encuentra acreditado con las certificaciones de paz y salvo presentadas por el representante legal del consorcio y por el representante legal de la empresa La Montañita Constructores, que integra el consorcio ejecutante. Según los documentos aportados, dichas certificaciones se aportaron el 28 de diciembre de 2015 (fl. 67 pdf 002)

- **La constitución de una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que se reciba a título de anticipo:** Para acreditar este requisito, la parte ejecutante aportó una certificación del Banco de Occidente, que según consta a folio 71 del pdf 002, fue radicada ante la Tesorería del Municipio de La Unión el 10 de febrero de 2016., junto con la cuenta de cobro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del anticipo. Dicha certificación da cuenta de que “Patrimonios autónomos acción fiduciaria – fideicomiso anticipo consorcio La Unión” es cliente del banco desde el 29 de diciembre de 2015, con un número determinado de cuenta y también certifica “*la mejor referencia*” de dicho cliente (fl.73 pdf 002); sin embargo, dicha certificación no acredita que el patrimonio constituido sea irrevocable, tal y como se exige en la cláusula quinta del contrato, previamente citada.

Así las cosas, aclara la Sala que si bien el Consejo de Estado señaló que la exigibilidad de la obligación no dependía de otros requisitos más que los analizados, y ordenó analizar nuevamente el cumplimiento de los mismos para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, observa la Sala que aún analizando tales condiciones, estas no se cumplen en su totalidad en los términos pactados por las partes del contrato; luego, es necesario que la parte ejecutante demuestre que el patrimonio autónomo constituido es irrevocable, tal y como se exigió en el acuerdo de voluntades, pues es una condición que el consorcio aceptó para el pago del anticipo y que debe acreditarse para exigir el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, por cuanto no se acreditó del todo la exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-186
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Manifestación de impedimento conjunto

La magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD de:

a) Resolución No. DESAJPAR19-3646 de 27 de noviembre de 2019

b) Acto ficto negativo que se configuró al no resolver dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso de apelación frente a la Resolución No. DESAJPAR19-3646 de 27 de noviembre de 2019, recurso que fue formulado el día 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- Como consecuencia lógica de la anterior declaración y título de restablecimiento del derecho, se condene a pagar a la demandada y a favor de mi poderdante las sumas dejadas de devengar por concepto de asignación salarial básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la prima especial constituya factor salarial, desde cuando inicio a ostentar la condición requerida por la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, durante el periodo que se desempeñó como juez.

TERCERA.- Como consecuencia de la primera declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a pagar a la demandada y a favor de mi poderdante la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 y la incidencia prestacional en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar por ostentar carácter salarial, durante el periodo que se desempeñó como juez.[...]”

Conforme lo anterior, sería del caso decidir sobre la admisión del presente asunto; sin embargo, es necesario manifestar que los suscritos magistrados se encuentran dentro de la causal de impedimento que se describe en el numeral 9 del artículo 141 del CGP; pues como es conocido, la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, se desempeña como magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, y a raíz de ello, se han forjado lazos de amistad dentro de la Corporación con los demás magistrados de la Corporación; tan es así, que dentro del asunto de Reparación Directa No. 2020-00120, dentro del cual la prenombrada es tercero interviniente, tanto los miembros de la Sala Primera, como los miembros de la Sala Segunda se declararon impedidos para conocer de dicho asunto por la causal referida, por la causal alegada en esta oportunidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Adicionalmente, es de manifestar que los magistrados Paulo León España Pantoja y Ana Beel Bastidas Pantoja, comparten una amistad íntima, la cual se han forjado a través de los años, incluso antes de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y que se ha fortalecido gracias al tiempo que se comparte como magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño y en la actualidad miembros de la Sala Segunda de Decisión, advirtiendo que dentro del ámbito laboral, todos los magistrados de la Corporación siempre se han caracterizado por la objetividad en sus decisiones en servicio de los usuarios de la administración de justicia e independencia en sus criterios jurídicos.

Sobre la causal de amistad íntima, debe manifestarse que esta tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”¹

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”² (Negrillas de la Sala).³

Dicho criterio ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

³ Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

[...]En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo. [...] Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”⁴

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad, de evitar que cualquier consideración de orden subjetivo impida la adopción de una decisión ecuatoriana, y en aplicación del trámite dispuesto en el numeral 5º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará por Secretaría la remisión del presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE

PRIMERO.- Declarar que los magistrados **Ana Beel Bastidas Pantoja, Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Paulo León España Pantoja, Beatriz Isabel Melodelgado Pabón y Álvaro Montenegro Calvachy**, se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, según lo estipulado en el numeral 9º del art. 141 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Remitir por Secretaría el asunto de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁴ Corte Constitucional. Auto 279 del 2016



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52001-33-33-004-2016-00130-01 (6643)
Demandantes: Milton Javier Carlosama Tulcán y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Sistema: Oral

La Sala resuelve una solicitud de corrección de sentencia, en los siguientes términos:

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de un error mecanográfico consignado en la parte resolutive de la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por esta Corporación.

Al respecto, señaló, en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, que por error de digitación se registró en letras ciento treinta y cinco mil quinientos cincuenta mil setecientos catorce pesos, lo que no coincide con el valor reconocido, esto es, \$135.550.714, tal y como se registró en la parte motiva y resolutive de la referida sentencia.

Para resolver lo pertinente, se considera:

El art. 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La anterior disposición le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así pues, al examinar la providencia objeto de corrección y revisar la cifra que por perjuicios materiales se reconoció a favor del señor **Milton Javier Carlosama**

¹ La redacción y la ortografía es responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

Tulcán, se advierte que, en efecto, existió el yerro alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, la cifra escrita en letras no se corresponde con el valor numérico, razón por la cual procede la corrección en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO: **Corregir** el ítem de perjuicios materiales del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

- **PERJUICIOS MATERIALES:**

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, reconocer a favor del señor Milton Javier Carlosama Tulcán, en calidad de víctima directa del daño, la suma equivalente a ciento treinta y cinco millones quinientos cincuenta mil setecientos catorce pesos (\$135.550.714)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
 Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada